

pudiendo ser prorrateados en las doce mensualidades. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. *Plus de residencia.*—Los trabajadores en Ceuta, Melilla y Canarias percibirán en 1989 un plus de residencia cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante el año de 1988.

Art. 16. *Premio de jubilación.*—La jubilación del personal afectado por este Convenio será obligatoria a los sesenta y cinco años.

Al producirse la jubilación, todo trabajador que tuviera quince años de antigüedad en la Empresa percibirá de ésta el importe de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

Art. 17. *Derechos sindicales.*—Además de los derechos establecidos por la ley, que aseguran la libertad de acción sindical de las Empresas, se acuerda:

1.º A) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del Centro de trabajo para la celebración de Asambleas, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

B) En cada Centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

C) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

D) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisiones Negociadoras de Convenios tendrán derecho a ausentarse de su trabajo, previo aviso y justificación, sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte, ni antes de los cuarenta y cinco días siguientes de finalizar éstas.

E) Ningún afiliado a una Central Sindical será sancionado disciplinariamente sin que sea informado el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

F) Se reconocerá implícitamente la Sección Sindical de Empresa (SSE) del Sindicato legalmente constituido cuando sea solicitado por el mismo.

G) Se celebrarán elecciones sindicales en Empresas que tengan cinco trabajadores, aunque sus atribuciones sólo tengan el ámbito interno del Convenio. El representante del Sindicato de Empresa tendrá las mismas atribuciones que el Delegado de Personal, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

2.º Se podrá conceder la excedencia forzosa por maternidad.

Art. 18. *Comisión Paritaria.*—En el término de un mes, a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio, y cuyas resoluciones serán vinculantes.

La Comisión Paritaria estará constituida por dos representantes de cada Sindicato firmante de este Convenio e igual número de representantes totales por la parte empresarial.

La Comisión Paritaria será única en todo el Estado y se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada tres meses, y con carácter extraordinario, cuando lo soliciten la mayoría de una de las partes.

Art. 19. *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad normal. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones serán respetadas en todo caso las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 20. *Derecho supletorio.*—Para lo no especificado en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, Ordenanza Laboral, LOLS y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. *Enseñanza gratuita.*—El cónyuge e hijos no emancipados que convivan con los trabajadores de Autoescuela tendrán derecho a la enseñanza de las fases teórica y práctica y a la matrícula para la obtención de un permiso de conducir de cualesquiera de las categorías que tenga previsto el aprendizaje de esta materia. Estas clases serán impartidas por el propio trabajador fuera de la jornada de trabajo y correrán de su cuenta los gastos de combustible y tasas oficiales.

Art. 22. *Reducción de plantillas.*—Los trabajadores de Autoescuela que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 23. *Facilidad de promoción y reciclaje.*—Las partes se comprometen en facilitarse recíprocamente cuantas condiciones supongan un continuo reciclaje, perfeccionamiento y productividad en materia de la conducción.

Art. 24. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo serán de aplicación las disposiciones contenidas en la vigente Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971 y demás normativas concordantes.

La Comisión Paritaria procederá a estudiar la forma de adecuar dichas normas a las peculiaridades del sector y desarrollará las funciones del Comité de Seguridad e Higiene.

Las Empresas propiciarán las condiciones necesarias para que los trabajadores puedan someterse gratuitamente a un reconocimiento médico anual a través de los servicios médicos de la Mutua Patronal u otros centros oficiales con los que tengan cubiertos los riesgos de accidente de trabajo.

Art. 25. *Seguro de accidentes.*—Todos los centros de autoescuelas contratarán pólizas de seguro que garanticen la cobertura de accidentes a los trabajadores, en cuantía de 2.000.000 de pesetas, en caso de muerte, y 4.000.000 de pesetas, en caso de invalidez permanente.

Dichas pólizas deberán estar en vigor durante el período de vigencia del presente Convenio.

Del referido contrato de seguro se entregará copia o certificado a cada trabajador.

También se enviará a FANEA, a través de sus asociaciones miembros, una copia de dichas pólizas, para constancia.

Tablas salariales para 1989

Categoría	Salario base	Complemento	Total	Trienio
Director:				
a)	50.211	-	50.211	3.512
b)	18.830	-	18.830	1.318
Profesor	61.929	2.592	64.521	4.332
Oficial Administrativo	45.015	14.630	59.645	3.150
Auxiliar administrativo	45.015	7.741	52.756	3.150
Aspirante	27.703	3.449	31.152	1.937
Mecánico	45.015	9.889	54.904	3.150
Conductor	45.015	9.889	54.904	3.150

7024

RESOLUCION de 13 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Revisión Salarial de Convenio Colectivo de la Empresa «NCR España, Sociedad Anónima».

Visto el Acuerdo de Revisión Salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «NCR España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 22 de diciembre de 1988, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité y Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «NCR España, Sociedad Anónima».

Revisión salarial para el año 1989 del Convenio Colectivo de la Empresa «NCR España, Sociedad Anónima»

REVISIÓN DEL ARTÍCULO 48. TABLAS SALARIALES

En Madrid, a 22 de diciembre de 1988, reunida la Comisión Negociadora del Primer Convenio Colectivo al objeto de proceder a la revisión del artículo 48 del Convenio Colectivo de «NCR España, Sociedad Anónima», se ha adoptado el siguiente acuerdo:

«Art. 48. *Tablas salariales.*—Con vigencia para un año, es decir, desde el día 1 de diciembre de 1988 y hasta el 30 de noviembre de 1989, se aprueban las tablas salariales que figuran como anexo al citado Convenio.»

Notas aclaratorias:

El coste de incremento que se origine, ya que el plus de antigüedad estará basado sobre un sueldo base superior, será soportado por la Empresa, si bien el nuevo plus de antigüedad, calculado según el artículo 44 del Convenio Colectivo, absorberá los complementos de antigüedad que voluntariamente viene abonando la Empresa a los empleados afectados durante los años 1986, 1987 y 1988.

Sin embargo, el incremento que se refleja en la columna de retribución total de las tablas salariales anexas, respecto a las cantidades que ahora están en vigor en la citada columna de «retribución total», será absorbido por la casilla de «Complemento Voluntario». Es decir, el «Complemento Voluntario» será la diferencia entre la retribución total de las tablas para 1989 y el sueldo real de cada empleado.

El salario real es igual a salario base más plus convenio más complemento voluntario.

TABLAS SALARIALES 1989

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retribución total	Retribución total año
<i>Personal obrero</i>				
Oficial primera	35.322	41.544	76.866	1.076.124
Oficial segunda	34.689	39.775	74.464	1.042.496
Oficial tercera	33.929	38.389	72.318	1.012.452
Especialista	33.739	37.906	71.645	1.003.030
Mozo especialista almacén	33.739	37.906	71.645	1.003.030
Peón masculino	33.106	36.201	69.307	970.298
Peón femenino	33.106	36.201	69.307	970.298
Aprendiz cuarto año	20.921	35.127	56.048	748.672
Aprendiz tercer año	20.573	27.660	48.233	675.262
Aprendiz segundo año	13.078	29.490	42.568	595.952
Aprendiz primer año	13.023	24.924	37.947	531.258
Pinche, diecisiete años	20.858	33.813	54.671	765.394
Pinche, dieciséis años	20.541	26.891	47.432	664.048
<i>Personal subalterno</i>				
Listero	34.551	41.921	76.472	1.070.608
Almacenero	34.258	40.838	75.096	1.051.344
Chófer motociclo	33.953	40.223	74.176	1.038.464
Chófer turismo	35.168	44.050	79.218	1.109.052
Chófer camión	35.534	44.661	80.195	1.122.730
Pesador basculero	33.695	40.481	74.176	1.038.464
Guarda jurado	33.465	40.712	74.177	1.038.478
Vigilante	33.380	40.797	74.177	1.038.478
Cabo de Guardas	34.953	43.296	78.249	1.095.486
Ordenanza	33.263	40.913	74.176	1.038.464
Portero	33.263	40.913	74.176	1.038.464
Conserje	34.659	42.272	76.931	1.077.034
Enfermero	33.399	41.178	74.577	1.044.078
Dependiente principal Economato	34.551	41.921	76.472	1.070.608
Dependiente auxiliar Economato	33.464	40.713	74.177	1.038.478
Telefonista hasta 50 teléfonos	33.464	40.713	74.177	1.038.478
Telefonista más de 50 teléfonos	33.464	40.713	74.177	1.038.478
Aspirantes y Botones, diecisiete años	20.627	28.802	49.429	692.006
Aspirantes y Botones, dieciséis años	20.498	26.220	46.718	654.052
<i>Personal administrativo</i>				
Jefe de primera	41.923	57.838	99.761	1.396.654
Jefe de segunda	40.111	52.361	92.472	1.294.608
Oficial de primera y Viajante	37.764	47.064	84.828	1.187.592
Oficial de segunda	36.135	42.870	79.005	1.106.070
Auxiliar	34.335	41.160	75.495	1.056.930
<i>Personal informática</i>				
Analista	41.923	57.838	99.761	1.396.654
Programador	40.111	52.361	92.472	1.294.608
Operador	37.764	47.064	84.828	1.187.592
Codificador	36.135	42.870	79.005	1.106.070
Perforista	34.335	41.160	75.495	1.056.930
<i>Técnicos de oficina</i>				
Delineante proyectista dibujante	40.597	53.009	93.606	1.310.484
Delineante de primera proyectista fotógrafo	37.764	47.064	84.828	1.187.592
Delineante de segunda	36.135	42.870	79.005	1.106.070
Calculador	34.335	41.160	75.495	1.056.930
Reproductor fotográfico	34.335	41.160	75.495	1.056.930
Reproductor de pianos	33.263	40.913	74.176	1.038.464
Archivero bibliotecario	36.135	42.870	79.005	1.106.070
Auxiliar	34.335	41.160	75.495	1.056.930
<i>Personal de laboratorio</i>				
Jefe de laboratorio	42.732	60.162	102.894	1.440.516
Jefe de sección	39.950	52.710	92.660	1.297.240
Analista de primera	37.239	46.169	83.408	1.167.712
Analista de segunda	35.209	40.569	75.778	1.060.892
Auxiliar	34.335	41.160	75.495	1.056.930

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retribución total	Retribución total año
<i>Aspirantes administrativos, técnicos de oficina, de laboratorio y organización de trabajo</i>				
Aspirante, diecisiete años	20.908	34.425	55.333	774.662
Aspirante, dieciséis años	20.505	26.384	46.889	656.446
<i>Persona organización del trabajo</i>				
Jefe organización de primera	40.659	54.252	94.911	1.328.754
Jefe organización de segunda	40.111	52.361	92.472	1.294.608
Técnico organización de primera	37.764	47.064	84.828	1.187.592
Técnico organización de segunda	36.135	42.870	79.005	1.106.070
Auxiliar de organización	35.209	40.569	75.778	1.060.892
<i>Técnicos de taller</i>				
Jefe de taller	41.941	61.251	103.192	1.444.688
Maestro de taller	38.355	51.032	89.387	1.251.418
Maestro de taller de segunda	37.933	50.444	88.377	1.237.278
Contramaestre	38.357	51.030	89.387	1.251.418
Encargado	36.032	45.005	81.037	1.134.518
Capataz especialista y Peón ordinario	34.395	43.626	78.021	1.092.294
<i>Personal técnico titulado</i>				
Ingeniero y Arquitecto titulado	48.652	76.616	125.268	1.753.752
Peritos y Aparejadores	46.707	71.561	118.268	1.655.752
Peritos y Aparejadores*	47.414	73.553	120.967	1.693.538
Ayudante Técnico Sanitario (SME)	45.834	54.089	99.923	1.398.922
Maestros industriales	39.487	51.373	90.860	1.272.040
Graduados sociales	41.726	56.944	98.670	1.381.380
Maestros enseñanza primaria	37.764	47.064	84.828	1.187.592
Maestros enseñanza elemental	36.135	42.870	79.005	1.106.070
Practicantes	37.024	45.543	82.567	1.155.938

* Cuando tienen responsabilidad técnica, por no existir Ingeniero y no ser precisa la dirección facultativa de éstos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7025 *ORDEN de 27 de febrero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 45.857, promovido por «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de fecha 19 de marzo de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 45.857, interpuesto por «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de fecha 19 de marzo de 1986, sobre desestimación de beneficios fiscales, se ha dictado con fecha de 29 de noviembre de 1988, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Ruano Casanova, en nombre y representación de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», contra las resoluciones a que estas actuaciones se contraen, debemos confirmarlas por ser ajustadas a Derecho, absolviendo a la Administración de todos los pedimentos formulados en este proceso. Sin hacer expresa imposición sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente administrativo, en su caso, a los efectos legales oportunos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7026 *RESOLUCION de 26 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa una impresora marca «Amstrad», modelo LQ-5000 di, fabricada por «Amstrad Microtronics (MFG) Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Hong-Kong.*

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Amstrad España, Sociedad Anónima», con domicilio social en Aravaca, 22, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de una impresora fabricada por «Amstrad Microtronics (MFG) Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Hong-Kong;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el «Laboratorio CTC Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen con clave 2092-M-IE, y la Entidad colaboradora «Norcontrol, Sociedad Anónima», por certificado de clave NM-AMS-IA-01, han hecho constar respectivamente que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1251/1985, de 19 de junio.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto, con la contraseña de homologación GIM-0329, y fecha de caducidad el día 26 de diciembre de 1990, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 26 de diciembre de 1989.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Número de puntos de la matriz. Unidades: (a x b).

Segunda. Descripción: Velocidad de impresión. Unidades: Caracteres por segundo.

Tercera. Descripción: Formato de papel utilizado.